

Señor,

JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (REPARTO)

Ref.: ACCIÓN POPULAR de Antonio María Jurado Cerón, Helda Cuartas Chacón y Diana Camila Jurado Cuartas Contra La Secretaria Distrital de Ambiente

DIEGO ALEJANDRO CELY LEYTHON, mayor de edad de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de los señores **ANTONIO MARÍA JURADO CERÓN**, identificado con C.C. 79.102.256 de Bogotá D.C, residente en la ciudad de Bogotá, **HELDA CUARTAS CHACÓN**, identificado con C.C. 51.619.286 de Bogotá D.C, residente en la ciudad de Bogotá, **DIANA CAMILA JURADO CUARTAS**, identificado con C.C. 1.192.770.708 de Bogotá D.C, residente en la ciudad de Bogotá, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 472 de 1998, con el fin de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y vulnerados, por medio del presente escrito, me permito interponer **ACCIÓN POPULAR**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, identificada con NIT No. **899.999.061-9** en atención y con fundamento en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1.** Mis poderdantes viven en el predio ubicado en la Carrera 70A #123-03, Barrio Niza, Localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá. Mis prohijados son propietarios de esta vivienda desde hace más de 25 años.
 - 1.1.** El primer piso está conformado por zonas verdes como el antejardín y el patio posterior, y también cuenta con el garaje, así como la sala, el comedor, la cocina, el patio de ropas, una alcoba y un baño de servicio.
 - 1.2.** El segundo nivel está conformado por tres habitaciones, un baño, un pasillo y una sala de estar.
- 2.** Ahora bien, por el andén del lado oriental y sur están los árboles que se encuentran sembrados entre la Carrera 70A y la Calle 123. Sin embargo, se evidenció que los árboles empezaron a generar afectaciones en el pavimento de la calle y, posteriormente, se reflejaron pequeñas fisuras en la estructura de la vivienda de los clientes, siendo el inicio de la drástica afectación al predio.
- 3.** Desde el año 2015, se dio inicio a la afectación mencionada; sin

embargo, fue en el año 2017 cuando se presentaron grietas y fisuras en el citado predio. Esto se debe a que la vivienda es esquinera y, por los andenes del lado oriental y sur, se encuentran diferentes árboles como eucaliptos, urapanes y otras especies, los cuales afectan la estructura de la vivienda desde esas dos orientaciones.

4. De igual forma, en el patio posterior se evidencian árboles que también han afectado el muro exterior de la vivienda.
5. En razón de lo anterior, se han realizado múltiples solicitudes a diferentes entidades, como la Alcaldía Local de Suba, el Jardín Botánico, la Secretaría Distrital de Ambiente, y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), entre otras.
6. Tras presentar múltiples peticiones, se logró que el Jardín Botánico realizara la tala de árboles, como el eucalipto. Sin embargo, los otros individuos arbóreos que permanecen siguen generando daños severos en todo el predio.
7. Durante la época de sequía, los árboles que aún permanecen extienden sus raíces hacia la parte interna de la vivienda, succionando el agua del suelo. Esto ha implicado la disminución del volumen de tierra que sirve como soporte de los cimientos de la propiedad, lo cual ha ocasionado que la vivienda se desplace y presente fisuras tanto en los muros interiores como en los exteriores, según el dictamen pericial que se menciona a continuación.
- 7.1. Sumado a esto, los tiempos de sequía que se presentaron en la ciudad a finales de año 2023 e inicios del 2024, generaron que fuese aún más agresivas las fisuras en ocasión a lo mencionado anteriormente, causando así que las columnas del antejardín estén rotas, el piso del cuarto de ropa hundido y roto, los marcos de las puertas dañados, lo que impide la apertura y cierre de las mismas, muros del segundo piso con grietas que cada vez cuentan con una hendidura más larga, y los pisos de la sala y la cocina se encuentran levantados.
8. Debido a que la vivienda colinda con espacio público, desde hace años se instaló un sistema de seguridad que, entre otras funciones, alerta sobre la apertura imprevista de puertas. Sin embargo, debido al desplazamiento de la casa, muchas de estas puertas no pueden cerrarse, lo que impide la activación del sistema de seguridad en los sectores afectados y ocasiona un riesgo.
9. Dado los múltiples daños en todo este tiempo, y principalmente por el deterioro generado durante el fenómeno del Niño este año, mis poderdantes contrataron al ingeniero civil, el **Sr. Pedro José Hamon Forero**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.386.18** y tarjeta profesional **No. 2520241cnd**.

- 9.1.** El propósito de contratar al Ingeniero Pedro José es realizar un arreglo estructural de la vivienda e identificar la causa de los daños.
- 10.** El día 29 de Abril de 2024, el Ingeniero **PEDRO JOSÉ HAMON FORERO**, suministró un informe final donde demuestra que los árboles que rodean la vivienda de mis poderdantes están afectando la estructura.
- 10.1.** En dicho informe se manifiesta que de las 15 locaciones en las cuales se realizó el estudio, se evidencian fisuras en muros y columnas, hundimientos, ventanas desoladas, parales torcidos y vidrios rotos.
- 10.2.** De igual forma, se aporta un registro fotográfico donde se evidencian fisuras de hasta 2cm, donde se permite incluso ver con claridad a través del muro.
- 10.3.** Asimismo, el Ingeniero manifiesta que las afectaciones a la vivienda son causadas por los individuos arbóreos y recomienda a modo de conclusión retirar las raíces y de los árboles agresivos.

II. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS

Respecto a los derechos e intereses colectivos en los que se fundamenta la presente acción, y que se ven afectados en el presente caso, hemos de señalar los siguientes, consagrados en la Constitución y en la Ley 472 de 1997:

DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO

De acuerdo al Artículo 79 de la Constitución Política, *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

De igual forma el ambiente sano protege la participación efectiva de la ciudadanía en las decisiones que afectan el ambiente y el acceso a la información. La sentencia SU-217 de 2017 aporta claridad sobre su doble condición:

"El derecho al ambiente sano, que cobra especial relevancia en el asunto objeto de estudio, no es la excepción. Fue incorporado en la Constitución Política dentro del capítulo de los derechos colectivos, aunque posee también una faceta individual, en la medida en que es imprescindible para el desarrollo de un proyecto de vida digno para cada persona. Como derecho colectivo, su naturaleza es difusa, lo que significa, básicamente,

que cada persona lo disfruta, sin exclusión de las demás. Como derecho individual se materializa en la defensa del entorno inmediato de cada persona y es una condición de vigencia de otros derechos fundamentales, especialmente, la salud y la vida”.

Lo anterior es aplicable este caso en concreto toda vez que el desarrollo de un proyecto de vida digno de mis poderdantes se está viendo afectado, pues como se narró en el acápite de hechos, se evidencia una amenaza a la estructura de la vivienda y a la seguridad de la misma.

Asimismo, estipula la planificación, en manos del Estado, de la explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, siempre en pro de un desarrollo responsable y sostenible, que no ponga en riesgo el goce de los espacios para las personas que habitan en Colombia.

En relación con los derechos y deberes de las comunidades, la Corporación ha indicado que el derecho al ambiente sano está ligado con la igualdad. Por lo tanto, todas las personas deben tener acceso a los recursos de la Nación, siempre repartiéndose, de manera equitativa, las cargas de responsabilidad en el cuidado y preservación de esas mismas riquezas.

Una visión más clara se ofrece en la sentencia T-348 de 2012, donde se indicó que, las comunidades tienen derecho a participar de manera previa y efectiva en la toma de decisiones que impliquen la afectación de los ecosistemas incluso si no son comunidades étnicamente diferenciadas titulares del derecho a la consulta previa.

DERECHO COLECTIVO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE.

Si bien es cierto que este derecho tiene una consagración legal en el literal “1” del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, es claro que el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente constituye una garantía del cumplimiento del artículo 2° de la Constitución, en términos de reiterar la obligación de las autoridades públicas para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. Señala dicho párrafo que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”, por lo que ha de entenderse que este derecho colectivo tiene un carácter preventivo, siendo el Estado el responsable de garantizar a la comunidad su protección frente a posibles fenómenos naturales que sean ajenos a la voluntad del hombre.

Se vulnera este derecho a los habitantes del inmueble, toda vez que, la ausencia de prestación del servicio de cada entidad a la que se ha interpuesto una solicitud, ha generado que a la fecha este en deterioro el citado predio, por lo cual ha suscitado una mala calidad de vida y pérdida de su patrimonio.

Respecto al contenido y alcance de este derecho, ha definido el Consejo de Estado, en sentencia del 11 de diciembre de 2006 que:

“(...) La Ley 472 de 1998 contempla a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente como patrimonio común y público, y como derecho colectivo que debe ser protegido cuando sea amenazado, vulnerado o agraviado. El Estado comenzó a asumir su función de ente planificador en la materia con la creación de la Dirección General para la Prevención y Atención de Desastres y la conformación de Comités Regionales y Locales de Emergencias, dentro del marco jurídico institucional de la Ley 46 de 1988, del Decreto Ley 919 de 1989 y el Decreto 93 de 1998. Los desastres, objeto del derecho colectivo en estudio, son los daños o alteraciones graves “de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social”.

En consecuencia, el contenido del referido derecho colectivo es, eminentemente preventivo, pues busca garantizar la protección de todos los habitantes, adoptando medidas como el desalojo, la reubicación, ayudas en dinero o en especie requeridas, ante la inminencia o posibilidad de un fenómeno desestabilizador...”

Así mismo, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 22 de enero de 2009, sobre el derecho colectivo que se estudia, indicó:

“ (...) la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente como derecho colectivo le impone al Estado la obligación de defender y proteger el patrimonio común y público así como a todos los residentes en el país frente a posibles o inminentes alteraciones, daños graves, o significativa desestabilización de las condiciones normales de vida causadas por fenómenos naturales y efectos catastróficos de la acción accidental del hombre, que demanden acciones preventivas, restablecedoras, de carácter humanitario o social, constituyéndose en un derecho de naturaleza eminentemente preventiva (...)”

Así entonces, con un informe pericial, se pudo establecer una amenaza que eventualmente puede desembocar en un desastre, por tanto, la Secretaría de Ambiente tiene la capacidad de prever dicho desastre y tiene la capacidad de evitarlo con la tala de árboles que pone en riesgo la vida y patrimonio de mis poderdantes.

DERECHO COLECTIVO AL PATRIMONIO PÚBLICO

El concepto de patrimonio público "cobija la totalidad de bienes, derechos y

obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo". El derecho colectivo a la defensa del patrimonio público implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial. A su vez, el Consejo de Estado ha concluido en múltiples ocasiones "que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa" por cuanto generalmente supone "la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos" Por último, es preciso resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: "la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva".

Todo lo anterior da habida cuenta de la responsabilidad del Estado por mantener, prevenir y combatir el detrimento al patrimonio, llevándonos así al caso en concreto, donde los árboles afectan tanto la vivienda de mis poderdantes, como el espacio público (andenes, calles, subsuelo... etc.).

III. PRETENSIONES

En consecuencia, de los hechos y fundamentos jurídicos hasta aquí expuestos, solicito señor Juez que se proteja o cese la vulneración de los derechos e intereses colectivos al **GOCE DE UN AMBIENTE SANO, AL PATRIMONIO PÚBLICO Y A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE**, que están siendo amenazados y vulnerados a mis poderdantes en calidad de habitantes del bien inmueble por esa entidad; y, en consecuencia:

1. Solicitamos a su despacho que oficie a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE para que realice la tala de todos los individuos arbóreos que afectan la vivienda ubicada en la CARRERA 70A #123-03 – Barrio Niza, Localidad de Suba, de acuerdo al informe pericial arrimado a su despacho.

IV. PRUEBAS

Documentales:

1. Informe y material fotográfico detallado del predio CARRERA 70A #123-03 – Barrio Niza, Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá.
2. Copia de los derechos de petición radicados y su respuesta relacionados así en las siguientes fechas:
 - a. 23-08-2015: Respuesta de la UAESP
 - b. 12-11-2015 Petición a la Alcaldía Local de Suba.

- c. 17-11-2015 Respuesta de la Alcaldía Local de Suba.
- d. 17-11-2015 Petición a la Secretaría de Ambiente.
- e. 17-11-2015 Petición a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre.
- f. 26-11-2015 Respuesta de la Alcaldía de Suba.
- g. 09-12-2015 Respuesta de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre
- h. 07-12-2015 Respuesta de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre
- i. 13-01-2016 Petición radicada en el IDIGER.
- j. 16-02-2016 Petición radicada en la Secretaría de Ambiente.
- k. 16-02-2017 Respuesta de la Secretaría de Ambiente.
- l. 09-02-2017 Petición a la Secretaría de Ambiente.
- m. 16-02-2017 Respuesta de la Secretaría de Ambiente.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción encuentra fundamento jurídico, en:

El Artículo 88 de la Constitución Política, el cual reza: ‘La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella’

Por su parte, la ley 472 de 1998, establece todo lo que abarca la acción popular y tiene como objeto que La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

Por otro lado, La Secretaria Distrital de Ambiente en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 9, 10, 12 y 13 del artículo 31 y los artículos 63 y 66 de la Ley 99 de 1993, el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, y considerando que la Ley 99 de 1993, señala en el artículo 31 las funciones de las Corporaciones

Autónomas Regionales, que serán ejercidas por las Autoridades Ambientales Urbanas, así:

*“... **ARTÍCULO 31. FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)*

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Así mismo, el literal d del artículo 2 de la Ley 299 de 1996, dispone que uno de los objetivos primordiales de los jardines botánicos es *“Contribuir a que la utilización de las especies de la flora y de los ecosistemas naturales se efectúe de tal manera que permita su uso y disfrute no sólo para las actuales sino también para las futuras generaciones de habitantes del territorio colombiano, dentro del concepto del desarrollo sostenible”.*

Que, el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, determina que cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados, la autoridad ambiental podrá autorizarlo, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Además, establece que para expedir o negar la autorización de que trata el aludido artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Que con la expedición del Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, norma actual que reglamenta en el Distrito Capital lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano; se establece en su artículo 20 los lineamientos para la compensación por tala de arbolado urbano, indicando el seguimiento y verificación por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento de árboles aislados, así:

“La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe

hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto. Para los setos y cercas vivas la Secretaría Distrital de Ambiente establecerá los criterios de manejo que cumpla con los lineamientos de espacio público y definirá las compensaciones correspondientes.”

VI. ANEXOS

Se allegan los documentos relacionados en el acápite de pruebas y los siguientes documentos:

- Poder debidamente diligenciado y conferido.

VII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

- El suscrito abogado **DIEGO ALEJANDRO CELY LEYTHON**, recibirá notificaciones en la Avenida Jimenez # 4-03 - Oficina 903 - Edificio Lerner, Bogotá D.C. Tel: 2437199. correo electrónico Dcely@acmabogados.com.co

ACCIONADO:

- **LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** recibirá notificaciones en la dirección Avenida Caracas No. 54 - 38 en la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico defensajudicial@ambientebogota.gov.co

Cordialmente,



DIEGO ALEJANDRO CELY LEYTHON.
C.C N° 1.017.203.983 Medellín.
T.P. No. 292.720 Con. S. De la J.
Correo electrónico: Dcely@acmabogados.com.co